
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 304/2005-bg
Sentencia nº 166 (10-05-2006)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES DE LA LICENCIA DE ACTIVIDAD.

Suspensión de la actividad sujeta a licencia de apertura por un mes y un día.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En Zaragoza a diez de mayo de dos mil seis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento abreviado nº 304/2005 instados por D. M.N.N.T. representado y defendido por el Letrado D A.N.M. y siendo demandado AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Sra. C.A. y asistido por el Letrado Sr. M.M.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 15/06/2005 por la que se imponía al recurrente una sanción de suspensión de la licencia de apertura por tiempo de un mes y un día.

SEGUNDO.- Tras los oportunos tramites procesales, que son de ver en las actuaciones, se cito a las partes a la vista señalada para el día 8-3-2006, la cual se celebrego con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que es de ver en el acta de juicio, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los tramites legales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo la resolución de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 15/06/2005 por la que se imponía al recurrente una sanción de suspensión de la licencia de apertura por

tiempo de un mes y un día, al haber excedido las condiciones de la licencia por incumplir los niveles de ruidos procedentes de la actividad. La demandante al tiempo de formular su oposición a la actuación administrativa reproduce, en esencia lo que ya manifiesto durante la tramitación administrativa, así adujo infracciones procedimentales por no notificarle la denuncia, lo que entiende le ha supuesto indefensión; omisión de un trámite que entiende esencial, como es la audiencia de la Junta Local de Seguridad. Defectuosa motivación de la resolución impugnada o defectuosa constancia de la prueba de cargo, pues no consta la medición de la cifra total ponderada, ni tampoco el ruido de fondo.

Buena parte de estos motivos fueron ya contestados en la resolución sancionadora y debe ratificarse lo que allí se decía al respecto. Si bien deberán hacerse una serie de consideraciones. No puede admitirse la existencia de indefensión por cuanto el actor ha dispuesto de los medios de defensa que ha tenido por oportuno, pues ha tenido un cumplido conocimiento de la existencia del expediente administrativo, y de sus hitos y ha podido hacer las alegaciones que ha estimado procedentes. Así del examen del expediente resulta que la denuncia se extendió con fecha 24/12/2004, donde consta el actor como denunciado, con inclusión del número de su D.N.I. los agentes denunciadores señalaron expresamente que no deseaba firmar y que recibía copia. Con fecha 15/02/2005 se dicta el acuerdo por el que se incoa el expediente sancionador, que consta notificado en el domicilio del interesado el día 2/03/2005. Posteriormente, con fecha 1/04/2005 se dictó la propuesta de resolución, que se notificó al interesado con fecha 18/04/2005, en esta ocasión si que presentó escrito de alegaciones de fecha 27/04/2005, y el Consejo de Gerencia de Urbanismo resolvió sancionar mediante acuerdo de fecha 15/06/2005. Resulta por ello, que el actor ha tenido cumplido conocimiento de los sucesivos trámites y que incluso efectuó las alegaciones que tuvo por conveniente y pudo proponer la prueba que estimó conveniente en defensa de sus intereses, otra cosa será que por motivos que la parte sabrá no haya propuesto prueba alguna.

En definitiva, no ha existido la indefensión denunciada.

SEGUNDO.- A continuación procederá examinar el segundo de los motivos de naturaleza adjetiva señalado mas arriba, la ausencia de audiencia a la Junta Local de Seguridad. Efectivamente los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad han venido dictando una serie de sentencias en las que se estimaban los recursos interpuestos por sanciones del tipo a la que nos ocupa por haberse omitido aquel trámite, que se trataba de sanciones que se habían impuesto con base en lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1992, de Seguridad Ciudadana, en cuyo art. 29.2 prevé dicho trámite. Peor en el presente caso, la sanción no se funda en dicha Ley, sino en las previsiones de la Ley 37/2003 del Ruido, que no tiene previsión alguna sobre la forma en que deberán tramitarse los correspondientes expedientes sancionadores, por lo que deberá estarse al régimen general, en este caso Decreto 28/2001, que no prevé dicho trámite, por lo que no podrá estimarse la mencionada alegación.

TERCERO.- Se queja también el actor de que la resolución adolece de motivación porque no consta cual es la condición de la licencia que se ha incumplido, tampoco consta aportado el informe emitido por la Policía Local ni se explicitan los razonamientos que llevan a sancionar la conducta.

Pues bien, la resolución podrá ser otra cosa, pero desde luego, está suficientemente motivado. Así consta cual es la condición de la licencia que se ha incumplido, párrafo tercero del dispositivo Primero. Se explica a continuación la prueba de cargo de que se dispuso: la medición realizada por la Policía Local, que la misma se ajusta a la Ordenanza de Protección contra Ruidos y Vibraciones, y que de ella resultan excedidos los límites de la mencionada Ordenanza. Es cierto que no consta en la resolución una referencia a la concreta medición efectuada por los agentes de aquella, pero también lo es que el actor ha tenido durante la tramitación del expediente sancionador conocimiento de esas mediciones y que por tanto ha podido combatirlas en la forma que tuviera oportuno, lo cual no ha hecho. Procede rechazar por todo lo dicho la falta de motivación señalada.

CUARTO.- Se queja también la demandante de que no consta la medición del ruido de fondo, ni la cifra total ponderada, exigencia que viene determinada por lo previsto en la Ordenanza para la Protección contra Ruidos y Vibraciones, conforme a cuyo Anexo 7 debe tenerse en cuenta el ruido de fondo. Consta en el acta de medición que se recogió el ruido de fondo, haciéndose constar en la misma, se incluyó la correspondiente corrección y se obtuvo el resultado ponderado final, que determino que el nivel de ruido era de 30,7 dB(A) y se superaba por tanto, el nivel máximo permitido en 03,7dB(A). Resulta de todo ello que ninguna objeción puede encontrarse a la forma en que se llevo a cabo la medición, lo que supone que la prueba de cargo se obtuvo de una forma regular

Respecto de la proporcionalidad de la sanción impuesta, debe tenerse presente que el art. 29 de la Ley 37/2003 prevee para las infracciones graves, como la que aquí nos ocupa, las siguientes sanciones: 1º Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros. 2º Suspensión de la vigencia de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un periodo de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año. 3º Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo máximo de dos años. El Ayuntamiento, como ya se a visto opta por la segunda de las sanciones en su grado mínimo acordando la suspensión por plazo de un mes y un día. La resolución sancionadora funda la sanción en la intencionalidad de la conducta al exceder los límites previstos en la Ordenanza tal y como prevé el art. 29.3.d) de la citada Ley, y desde luego deberá ratificarse la sanción impuesta, por la intencionalidad señalada, a lo que podría añadirse tras circunstancias previstas en el mismo art. 29.3. como es el grado del daño o molestia causada a las personas, especialmente si se tiene en cuenta que la medición del ruido es a las 4,49 horas, una hora nocturna y propia del descanso, que vieron turbado los vecinos por el ruido excesivo que procedía de la actividad que regenta el actor.

QUINTO.- En materia de costas procederá su imposición a la parte actora, al apreciarse temeridad en los términos del art. 139 de la LJCA, pues se ha limitado en la demanda a reiterar las alegaciones ya formuladas en sede administrativa, que fueron debidamente resueltas con motivos que se asumen en esta misma sentencia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. M.N.N.T. contra la resolución de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 15/06/2005 por la que se imponía al recurrente una sanción de suspensión de la licencia de apertura por tiempo de un mes y un día.

SEGUNDO.- Imponer las costas procesales a la parte actora.

Así por esta mi Sentencia, contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, lo pronuncio, mando y firmo